

Año: 2013

Expediente: 8046/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 5 SEGUNDO PARRAFO, 46 PARRAFO CUARTO Y LAS FRACCIONES I Y VI, 48 SEGUNDO PARRAFO, 93, 118, PRIMER PARRAFO, 121 Y 126; Y POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION III Y DE UNA FRACCION IV AL ARTICULO 82 Y DE UNA FRACCION V AL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A FIN DE OBLIGAR A QUIENES BUSQUEN UN CARGO DE ELECCION POPULAR CONCLUYAN EL PERIODO CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDA.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de Mayo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

**DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea **Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de León** y sirve para tal efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Un sistema democrático se fortalece en los resultados ofrecidos por los representantes populares, y el compromiso que éstos adquieren al ser la voz y representación del pueblo en instancias gubernamentales como el Congreso del Estado o Ayuntamientos.

Los ciudadanos lo menos que esperan de quienes fueron electos por ellos mismos es que desempeñen su trabajo con ahínco, devoción, responsabilidad y siempre bajo los intereses ciudadanos más que los partidistas o personales.

En la formación de una carrera política, y acceso a los espacios de poder más alto, el servicio público queda a un lado, utilizando solamente los cargos de elección popular como oportunidades de plataforma para continuar en el escalafón de mejores puestos, haciendo a un lado el verdadero fin de los cargos de elección popular, que es el abanderar las causas del pueblo.

Es así, que ante una legislación omisa, los servidores públicos de elección popular dejan sus puestos para ir en busca de nuevos cargos por la misma vía, dejando inconclusos los proyectos que inician en sus periodos e incumpliendo el compromiso con la población de desempeñar su cargo con lealtad, porque al tomar protesta se jura cumplir y hacer cumplir la Constitución y la leyes que de ella emanan, encontrando de esta forma que al dejar sus encargos transgreden el artículo 5 de la Constitución Política de Nuevo León que estipula que los puestos de elección popular directa o indirecta son obligatorios, en tal razonamiento y de interpretación se encuentra que éstos no pueden ser abandonados sin haber concluido el periodo para el cual fueron designados y que aceptaron.

La reforma que se plantea nos da la oportunidad de evitar que los servidores públicos de elección popular busquen otro puesto, sin haber concluido en el que se encuentren, esto también viene a definir una situación jurídica que se presentó en las pasadas elecciones que llegó hasta la presentación de amparos en contra de Presidentes Municipales por incumplimiento de sus funciones. Y con certeza puedo

advertir que las modificaciones que se proponen a la Constitución Política Local de ninguna forma violentan el derecho constitucional de cualquier ciudadano de ser votado, al no restringir de ninguna forma dicha garantía, sino el de hacer valer también lo ya preceptuado en el derecho constitucional de todos los ciudadanos y me refiero a que los cargos son obligatorios por ello deben de cumplirse hasta su conclusión.

Además que corresponde a las Legislaturas locales legislar en materia de los requisitos para ser Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, y recociendo que en la propia Constitución federal se establecen los casos en los cuales no se podrá acceder a cargos de elección popular como lo son los de Presidente de la República, Senadores y Diputados federales, es así que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en innumerables ocasiones ha resuelto Juicios de Protección de Derechos Constitucionales interpretando los requisitos señalando que si no se contemplan en los artículos referentes éste no puede ir más allá, por eso al establecer en los requisitos a los cargos locales antes mencionados, el no tener puesto de representación popular solo viene a fortalecer y enriquecer las necesidades de regular los requisitos de acceso a cargos de elección directa o indirecta situación que no vulnera la legalidad y antepone los derechos ciudadanos de la población en general, no dejando oportunidad a lagunas legales.

Resulta mencionar, por los argumentos vertidos, un antecedente conocido por todos, y es la famosa ley de Baja California en contra del "Chapulíneo" y que saltó a la luz cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió un recurso de

informidad por el registro como candidato a Gobernador de Jorge Hank Rhon, en el 2007, al establecer en su Constitución Política Local la siguiente disposición:

ARTÍCULO 42.- NO PODRÁN SER ELECTOS GOBERNADOR DEL ESTADO: EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y LOS SECRETARIOS Y DIRECTORES DEL PODER EJECUTIVO, SALVO QUE SE SEPAREN DE SUS CARGOS EN FORMA DEFINITIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y LOS TITULARES DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, NO PODRÁN SER ELECTOS GOBERNADOR DEL ESTADO, SALVO QUE SE SEPAREN DE SUS CARGOS EN FORMA PROVISIONAL, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

LOS DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS PROCURADORES Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DURANTE EL PERÍODO PARA EL QUE FUERON ELECTOS; AUN CUANDO SE SEPAREN DE SUS CARGOS; CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPLENTE SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS NO ESTUVIEREN EJERCIENDO EL CARGO.

Al existir una contradicción en el propio artículo el Tribunal Electoral resolvió a favor de prevalecer los derechos políticos electorales de candidato, pero solo al definir una contraposición en los propios requisitos para ser Gobernador, más no porque la disposición en contra del chapulineo fuera inconstitucional.

Ante esto la propuesta es clara y contundente y es obligar quienes buscan un cargo de elección popular concluyan el periodo constitucional que corresponda, buscando así un mejor servicio público, fuera de intereses personales.

Estoy convencido que esta iniciativa encontrará eco en las Asociaciones Civiles que exigen una profesionalización de los servidores públicos de elección popular, pero también de los Grupos Legislativos de éste Congreso que ya se han manifestado a favor del tema, porque es un requerimiento de la ciudadanía de Nuevo León que los servidores públicos electos en las urnas, demuestren su compromiso con los electores cumpliendo en su totalidad el periodo para el cual pidieron el voto y encuentren en el servicio público una forma de servir y no de satisfacer ambiciones personales.

Por lo descrito es que pongo a disposición de la Asamblea el siguiente:

PROYECTO DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5, CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46, PRIMER Y SEXTA FRACCIÓN, ASÍ COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48, 93, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 118, 121 Y 126 Y POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO LA FRACCIÓN III Y DE UNA FRACCIÓN IV EL ARTÍCULO 82, UNA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 122 POR LO QUE SE RECORREN LAS ACTUALES V Y VI, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTICULO 5.- ...

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los de jurado, los cargos concejiles. **También serán obligatorios e irrenunciables los cargos de elección popular**

directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, excepto aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y de las Leyes correspondientes.

...
...
...
...

ARTICULO 46.- ...

...
...

Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones, **sus cargos serán obligatorios e irrenunciables.**

ARTÍCULO 48.- No pueden ser Diputados:

I.- **Los que tengan un cargo de elección popular de mayoría relativa o representación proporcional del Estado, de la Federación o Municipio.**

II.- a V.- ...

VI.- Los Presidentes Municipales; y,

VII.- ...

Los servidores públicos antes enunciados, con excepción de **los cargos de elección popular** podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.

ARTÍCULO 82.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- a II.- ...

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

Para que los comprendidos en esta fracción puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos cien días naturales antes de la elección.

IV.- **No tener cargo de elección popular de mayoría relativa o representación proporcional del Estado, de la Federación o Municipio.**

ARTÍCULO 93.- El cargo de Gobernador es **de carácter obligatorio e irrenunciable, y solo podrá dejarse de desempeñar de forma absoluta** por causa grave que calificará el Congreso.

ARTÍCULO 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine, **y sus encargos serán obligatorios e irrenunciables.** La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

La Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

ARTÍCULO 121.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia, **y sus encargos serán obligatorios e irrenunciables**

ARTÍCULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- a IV.-

V.- No tener cargo de elección popular de mayoría relativa o representación proporcional del Estado o de la Federación.

VI.- Tener un modo honesto de vivir; y

VII.- Saber leer y escribir.

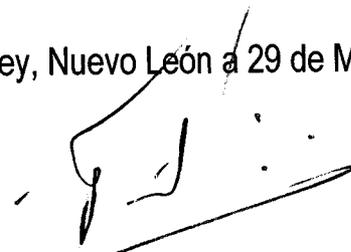
ARTICULO 126.- Si alguno de los regidores o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las licencias de los miembros de los ayuntamientos, conocerán estos, pero solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.

TRANSITORIO

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Serán inaplicables las disposiciones que se contrapongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a 29 de Mayo de 2013.


Erick Godar Ureña Frausto.

Constitución de Nuevo León	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.</p> <p>En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los de jurado, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, excepto aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y de las Leyes correspondientes.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 5.- ...</p> <p>En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los de jurado, los cargos concejiles. También serán obligatorios e irrenunciables los cargos de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, excepto aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y de las Leyes correspondientes.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.</p> <p>...</p> <p>Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.</p>	<p>ARTICULO 46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.</p> <p>...</p> <p>Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones, sus cargos serán obligatorios e irrenunciables.</p>

Constitución de Nuevo León	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 48.- No pueden ser Diputados:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>III.- a V.- ...</p> <p>VI.- Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y,</p> <p>VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.</p> <p>Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.</p> <p>ARTICULO 82o.- Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador</p>	<p>ARTICULO 48.- No pueden ser Diputados:</p> <p>I.- Los que tengan un cargo de elección popular de mayoría relativa o representación proporcional del Estado, de la Federación o Municipio.</p> <p>II.- a V.- ...</p> <p>VI.- Los Presidentes Municipales; y,</p> <p>VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.</p> <p>Los servidores públicos antes enunciados, con excepción de los cargos de elección popular podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.</p> <p>ARTICULO 82.- Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador</p>
<p>ARTICULO 48.- No pueden ser Diputados:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>III.- a V.- ...</p> <p>VI.- Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y,</p> <p>VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.</p> <p>Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.</p> <p>ARTICULO 82o.- Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador</p>	<p>ARTICULO 48.- No pueden ser Diputados:</p> <p>I.- Los que tengan un cargo de elección popular de mayoría relativa o representación proporcional del Estado, de la Federación o Municipio.</p> <p>II.- a V.- ...</p> <p>VI.- Los Presidentes Municipales; y,</p> <p>VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.</p> <p>Los servidores públicos antes enunciados, con excepción de los cargos de elección popular podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.</p> <p>ARTICULO 82.- Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador</p>

Constitución de Nuevo León	Propuesta de reforma
<p>General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.</p> <p>Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos cien días naturales antes de la elección.</p>	<p>General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.</p> <p>Para que los comprendidos en esta fracción puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos cien días naturales antes de la elección.</p> <p>IV.- No tener cargo de elección popular de mayoría relativa o representación proporcional del Estado, de la Federación o Municipio.</p>
<p>ARTICULO 93.- El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.</p>	<p>ARTICULO 93.- El cargo de Gobernador es de carácter obligatorio e irrenunciable, y solo podrá dejarse de desempeñar de forma absoluta por causa grave que calificará el Congreso.</p>
<p>ARTICULO 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores. y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.</p>	<p>ARTICULO 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine, y sus encargos serán obligatorios e irrenunciables. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.</p>

Constitución de Nuevo León	Propuesta de reforma
<p>La Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 121.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.</p> <p>ARTÍCULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V.- Tener un modo honesto de vivir; y</p> <p>VI.- Saber leer y escribir.</p> <p>ARTÍCULO 126.- Si alguno de los regidores o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las renuncias y licencias de los miembros de los ayuntamientos, conocerán estos, pero las renuncias solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.</p>	<p>La Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 121.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia, y sus encargos serán obligatorios e irrenunciables</p> <p>ARTÍCULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I.- a IV.-</p> <p>V.- No tener cargo de elección popular de mayoría relativa o representación proporcional del Estado o de la Federación.</p> <p>VI.- Tener un modo honesto de vivir; y</p> <p>VI.- Saber leer y escribir.</p> <p>ARTÍCULO 126.- Si alguno de los regidores o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las licencias de los miembros de los ayuntamientos, conocerán estos, pero solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.</p>